



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00768 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1548-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CESAR ARMANDO IRIGOIN ROMERO
ENTIDAD : AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
CAMBIO DE RÉGIMEN LABORAL
COMPETENCIA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR ARMANDO IRIGOIN ROMERO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 213-2013-ANA-OA/URH, del 4 de junio de 2013, emitida por la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento a los alcances de una resolución consentida emitida por el Poder Judicial.*

Lima, 17 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta N° 213-2013-ANA-OA/URH, del 4 de junio de 2013¹, emitida por la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, se desestimó la solicitud del señor CESAR ARMANDO IRIGOIN ROMERO, en adelante el impugnante, respecto a la contratación conforme al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
2. La decisión de la entidad se fundamenta en la sentencia judicial del 19 de julio de 2005², mediante la cual el Juzgado Mixto de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas ordenó la reposición del impugnante. La entidad señala que dicha sentencia ha sido cumplida a cabalidad, reponiendo al impugnante en el puesto laboral que estaba ocupando y con el mismo nivel remunerativo antes de su cese; adiciona además, que dicha sentencia judicial en ningún extremo ordena su reincorporación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y que tampoco le reconoce régimen alguno, pues al tratarse de una acción de amparo, tan solo se limita a reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, más no reconoce derechos conexos.

¹ Notificada el 10 de junio de 2013.

² Sentencia con calidad de consentida al haberse declarado improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Carta N° 213-2013-ANA-OA/URH, el impugnante interpuso el 21 de junio de 2013 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se revoque dicho acto y, consecuentemente, se disponga la contratación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, argumentando que le correspondería estar bajo el régimen laboral de la actividad privada conforme a normas internas de la entidad.
4. Con Oficio N° 096-2013-ANA-OA/URH, la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que sustentaron el acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, en este caso se está cuestionando el pronunciamiento de una sentencia con calidad de cosa juzgada; por lo que esta Sala considera que antes de analizar los argumentos del recurso de apelación sobre dicho tema, se debe determinar si se encuentra dentro de su competencia la resolución del presente caso.
11. El numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁶ establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

12. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁷, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
13. De lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.
14. En el presente caso, mediante el Sexto considerando de la sentencia del 19 de julio de 2005⁸, el Poder Judicial se ha pronunciado en los siguientes términos:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

⁸ Emitida en el Expediente N° 0067-2005.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

“Que, a la fecha de cese, (...) el demandante habría adquirido la protección del artículo 1º de la Ley 24041, (...) en consecuencia el accionante, al haber realizado labores de naturaleza permanente e ininterrumpida, durante más de cuatro años no podía ser destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (...)”.

En virtud de ello, en la citada sentencia se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por el impugnante, por lo que en atención de ello se ordenó su reposición.

15. En tal sentido, esta Sala considera que al ser materia del presente recurso de apelación el cuestionamiento de una sentencia judicial, es decir, tratándose de una controversia respecto a la interpretación de los alcances y ejecución de una sentencia emitida por el Poder Judicial, el mismo corresponde ser dilucidado por el Órgano Jurisdiccional; por lo que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse, debiéndose declarar improcedente el recurso de apelación, dejando a salvo el derecho del impugnante para recurrir al Poder Judicial.
16. Por último, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁹ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

- 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

- 1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR ARMANDO IRIGOIN ROMERO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 213-2013-ANA-OA/URH, del 4 de junio de 2013, emitida por la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA; al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento a los alcances de una resolución consentida emitida por el Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CESAR ARMANDO IRIGOIN ROMERO y a la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL